

Resolución N°.....1017.....

JOSE C. PAZ, 24 ABR 2017

VISTO:

Las LEYES N° 26.485 y N° 24.521, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584/2015, el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES homologado por el DECRETO N° 366/06, la RESOLUCIÓN CONSEJO SUPERIOR N° 55/2016, las RESOLUCIONES RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15 y N° 363/15, la DISPOSICIÓN SECRETARÍA GENERAL N° 3/16 y el Expediente N° 242/2016, del registro de esta UNIVERSIDAD; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 63 inciso r) del ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ establece que son atribuciones del Consejo Superior *“Reglamentar el procedimiento para la sustanciación de los sumarios administrativos. Previo sumario, sancionar, suspender o expulsar a personal de la Universidad y a sus estudiantes, por faltas graves en sus deberes”*

Que el artículo 145 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO mencionado en el VISTO establece que a los fines de la aplicación de las sanciones allí previstas *“...se requerirá la instrucción de un sumario previo, conforme el procedimiento que se establezca en la reglamentación, el cual deberá garantizar al imputado el derecho a su defensa. El sumario deberá estar concluido en el lapso de seis (6) meses, plazo que podrá ser prorrogado por causa fundada.”*

Que por otra parte el mismo artículo del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO dispone que *“Por vía reglamentaria se determinarán las autoridades con atribuciones para aplicar las sanciones, como así también el procedimiento de investigación aplicable.”*

Que, en ese marco, mediante RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, dictada en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 63 inciso r) y



99 del Estatuto de la UNPAZ entonces vigente, se estableció *“la aplicación del Reglamento de Investigaciones Administrativas aprobado por Decreto PEN N° 467/99 en las partes que resulten pertinentes, al personal con estabilidad de esta UNIVERSIDAD”*, en dicho acto se consideró *“que no habiendo esta UNIVERSIDAD aprobado su propio régimen sumarial, y hasta tanto se haga efectivo el mismo, corresponderá aplicar el Reglamento de Investigaciones Administrativas...”*.

Que por intermedio de la INFORMACIÓN SUMARIA ordenada por Disposición SG N° 03/2016, se investigó una grabación filmica (grabación de las partes íntimas de una persona de sexo femenino) adjuntada a un correo electrónico recibido en la dirección de correo electrónico institucional del Rectorado de la UNPAZ, cuyo contenido podía dar lugar a la aplicación de sanciones previstas en el régimen disciplinario. Con posterioridad, por SUMARIO ADMINISTRATIVO ordenado por RESOLUCIÓN CS N° 55/2016, se profundizó la investigación de los hechos supra señalados.

Que, en consecuencia y con posterioridad al Informe de la Instrucción Sumariante presentado en los términos del art. 39 del REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVOS, incorporado a la normativa de la UNIVERSIDAD por RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, por Resolución CS N° 55/16, se dispuso el inicio de un sumario administrativo con el objeto de ponderar los hechos, precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendientes a esclarecer la comisión de las irregularidades ocurridas y deslindar las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que, sobre la base de la prueba producida y tomando como antecedente los Informes producidos por la Instrucción Sumariante en los términos de los arts. 39, 108 y 115 del RIA, incorporado a la normativa de la UNIVERSIDAD por RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, quedó comprobado que el día miércoles 11 de diciembre de 2015 a las 16:50 horas aproximadamente se realizó un video filmación de las partes íntimas de una trabajadora no docente de esta UNIVERSIDAD, colocando un dispositivo por debajo de su pollera sin su consentimiento y sin informarle previamente.



Que el hecho fue realizado dentro del horario laboral, en sede de la entonces DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA DE LAS COMUNICACIONES de esta Casa de Altos Estudios y en su realización se encuentra involucrado personal de la citada DIRECCIÓN.

Que ha quedado debidamente acreditada la identidad de la trabajadora no docente que aparece filmada, quien se reconoce a sí misma en la grabación fílmica bajo análisis.

Que se ha comprobado que la filmación en cuestión se difundió por aplicaciones de mensajería instantánea (vgr. WhatsApp) y fue exhibida, al menos, entre el personal que se desempeñaba en aquel momento en la entonces DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA Y TECNOLOGÍA DE LAS COMUNICACIONES de esta UNIVERSIDAD.

Que en virtud de la declaración testimonial producida se desprende que fue el Sr. Joaquín ROJO quien realizó la filmación y que, para hacerlo, contó con la colaboración del agente Lucas Octavio BARBERENA, quien distraía a la trabajadora no docente para que el Sr. ROJO pudiera filmar sus partes íntimas.

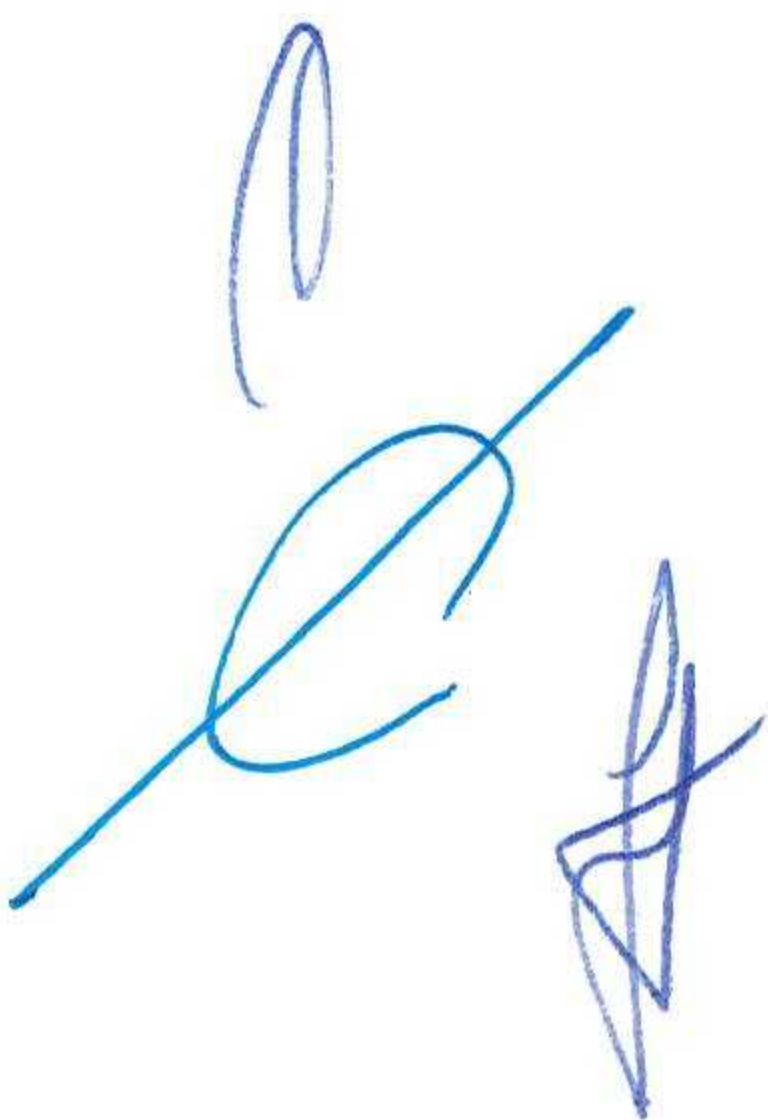
Que cabe resaltar que en el video bajo análisis es posible identificar la presencia del agente que realizó la declaración testimonial antes reseñada, ya que se lo puede observar de frente a la escena del hecho investigado.

Que, asimismo, ha sido posible comprobar que una de las voces que se escuchan en dicha filmación pertenece al Sr. Joaquín ROJO, quien en su declaración reconoció la presencia de su voz en el video, diciendo "*pará Octa pará*".

Que esta última referencia coincide con la declaración testimonial antes reseñada, que daba cuenta de la presencia en la escena del agente Lucas Octavio BARBERENA.

Que varios testimonios resultan coincidentes en señalar que, por la claridad con la cual se escucha la voz del Sr. ROJO, éste se encontraba muy cerca del aparato o dispositivo utilizado para filmar.

Que la escasa distancia entre el Sr. ROJO y el dispositivo de filmación resulta respaldada con el Informe elaborado por el CENTRO DE PRODUCCIÓN



AUDIOVISUAL PARA LA FORMACIÓN, LA INVESTIGACIÓN Y DIVULGACIÓN de esta UNIVERSIDAD.

Que en el marco del procedimiento sumarial y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 y siguientes del RIA, incorporado a la normativa de la UNIVERSIDAD por RESOLUCIÓN RECTOR ORGANIZADOR N° 128/15, se ha tomado declaración de los agentes sumariados y, además, se ha producido un informe técnico del área de esta UNIVERSIDAD cuyas funciones principales se encuentran vinculadas con la producción audiovisual y se ha tomado declaración testimonial a NUEVE personas, todas ellas vinculadas con la UNIVERSIDAD.

Que, en cuanto a la potestad disciplinaria, las medidas que en su consecuencia adopte este CONSEJO SUPERIOR, deben ser ajustadas a las probanzas o elementos de juicio obrantes en las actuaciones respectivas (conf. *Dictámenes*, 240:47, 241:354 y 243:620).

Que los elementos de prueba acumulados en el expediente mencionado en el VISTO, han sido apreciados según las reglas de la sana crítica, considerando el contexto en los cuales los hechos se han producido y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 140 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO que establece: *"Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados"*.

Que, a mayor abundamiento, el art. 31 de la Ley N° 26.485 establece que en materia de violencia de género contra las mujeres, rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica, considerándose todas las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Que por otra parte, el CONSEJO SUPERIOR ha verificado que en el sumario tramitado se ha asegurado el derecho de defensa del sumariado (conf. art. 145 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO citado y Decreto N° 467/99).

Que quien se desempeña en la función pública debe encaminar su obrar siguiendo estándares de comportamiento adecuados a la regla moral y a la finalidad



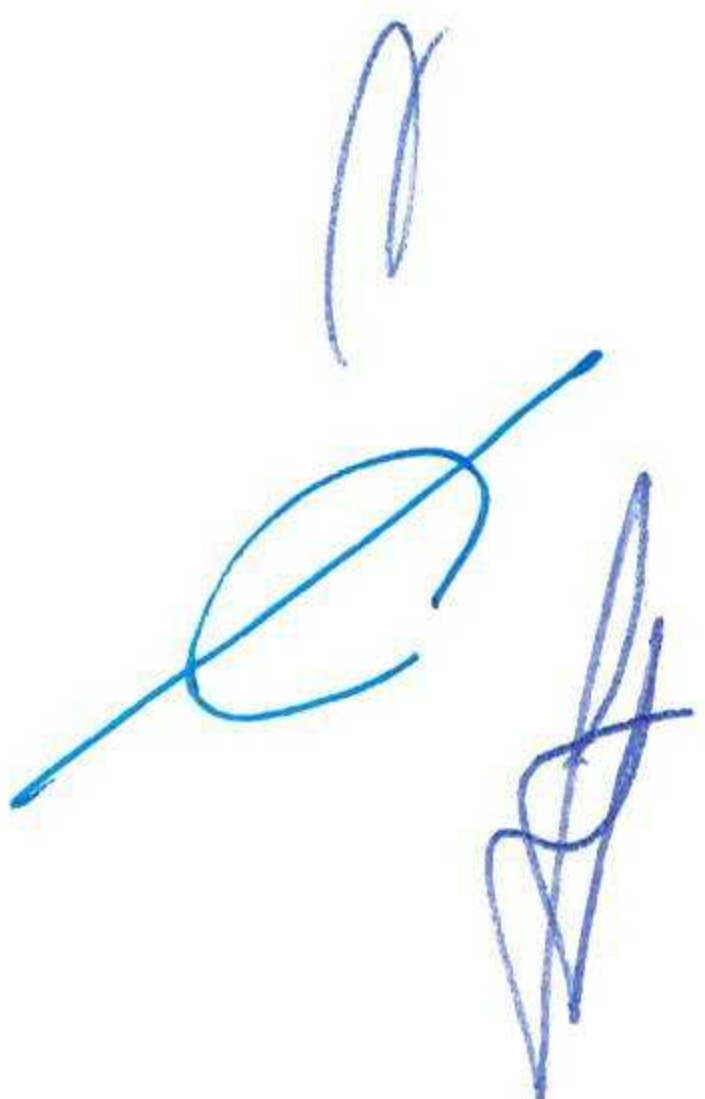
ética que sustenta el Estado (conf. *Dictámenes*, 227:240 y *Fallos*, 314:1091), lo que no se ha verificado en el caso de los agentes sumariados, quienes han incurrido en una falta de respeto grave a un miembro de la comunidad universitaria, violando la dignidad de su persona y su derecho a la privacidad, y cuya magnitud afecta de tal forma a dicha persona y a la institución universitaria en su conjunto, que desaconseja la continuidad en el empleo de ambos agentes y determina la pérdida de confianza para con los agentes en cuestión, elemento fundamental en la relación de empleo, en los términos del artículo 143 inciso c) del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO mencionado en el VISTO.

Que asimismo, dichas conductas han producido una profunda humillación en la agente quien declaró sentirse, "*degradada y muy avergozada*" pudiéndose verificar que el hecho acaecido produce una violación a su derecho a la intimidad y privacidad.

Que la realización y divulgación del video en cuestión implica una ilegítima intromisión en el derecho al honor, a la privacidad y la intimidad de la trabajadora no docente, los cuales se encuentran legalmente protegidos por lo dispuesto en el artículo 19 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos que gozan de jearquía constitucional en los términos del artículo 75 inc. 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, así como un apartamiento a lo previsto en el artículo 12 del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO mencionado en el VISTO.

Que, por consiguiente, se considera que los agentes Joaquín ROJO y Lucas Octavio BARBERENA incurrieron en incumplimiento a lo previsto en el artículo 12 inc. b) del Decreto N° 366/06, el cual impone "*Observar una actitud ética acorde con su calidad de empleado universitario y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el público y el resto del personal*".

Que el incumplimiento resulta pasible de las sanciones contempladas en el citado CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO, el cual establece que los trabajadores no docentes de las Instituciones Universitarias nacionales se encontrarán sujetos a las medidas disciplinarias, allí establecidas, debiendo



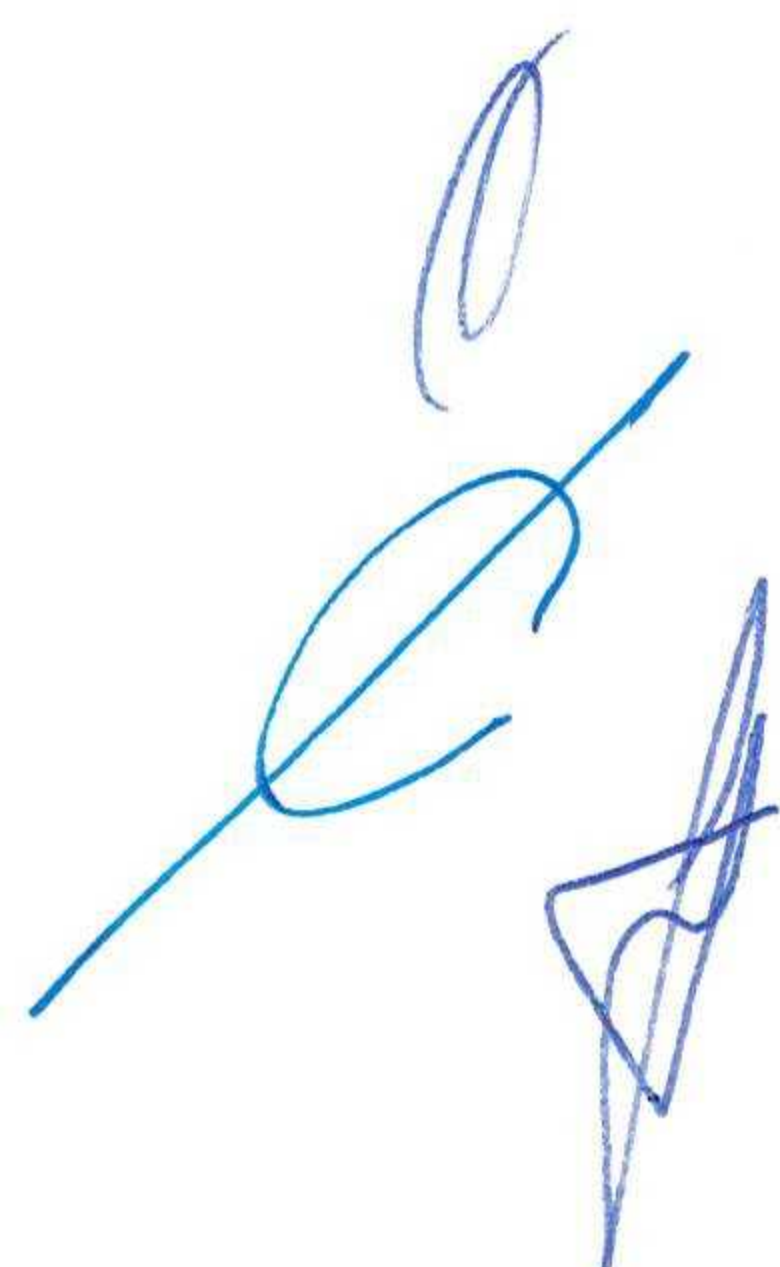
graduarse la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

Que si bien los agentes sumariados no poseen antecedentes disciplinarios, las conductas achacadas a criterio de este CONSEJO SUPERIOR constituyen un tipo de violencia física y psicológica ejercida contra ella sobre la base del género que, tal como quedó acreditado, impactaron negativamente en su bienestar físico y psicológico, cuestiones que para la UNIVERSIDAD implican un agravamiento de las faltas reprochadas, que ameritan la aplicación de la sanción prevista en el artículo 143 del Decreto N° 366/06 por la causal prevista en su inciso c): *“falta de respeto a miembros de la comunidad universitaria o al público cuya magnitud afecte de tal forma a las personas o a la institución universitaria que desaconseje la continuidad en el empleo, lo que deberá estar suficientemente fundamentado; así como la pérdida de confianza para con los agentes en cuestión, elemento fundamental en la relación de empleo”.* (el subrayado es propio)

Que, en efecto, ningún empleador puede tolerar las conductas del tenor de las aquí investigadas y comprobadas. El respeto y la dignidad de las personas son derechos y deberes mutuos cuya violación no puede ser tolerada en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, y menos aún en instituciones nóveles como nuestra UNIVERSIDAD.

Que las razones expuestas constituyen fundamento más que suficiente para aplicar la sanción de cesantía por la grave falta de respeto a una agente de la comunidad universitaria realizada por los agentes, que no sólo hacen perder cualquier tipo de confianza en ellos por parte de la institución sino que, más grave aún, han afectado y continúan afectando a personal no docente de la UNIVERSIDAD, cuyo derecho a la dignidad y privacidad ha sido gravemente vulnerado.

Que, por todo ello, puede concluirse que los agentes Joaquín ROJO y Lucas Octavio BARBERENA ejercieron violencia sobre una compañera de trabajo, y que la magnitud de las conductas verificadas y el impacto que han tenido y tienen aún personal no docente de la UNIVERSIDAD y sobre la institución universitaria en su



conjunto, constituye fundamento más que suficiente para que este CONSEJO SUPERIOR deba aplicar a los nombrados la sanción de cesantía prevista en el art. 143 inc. c) del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA EL SECTOR NO DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES UNIVERSITARIAS NACIONALES homologado por el Decreto N° 366/06, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 12 inc. b) de la norma citada, al no haberse conducido aquellos en una actitud ética acorde con su calidad de empleados universitarios y conducirse con respeto y cortesía en sus relaciones con el resto del personal, desaconsejándose su continuidad en el empleo.

Que no se observa la existencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

Que la SECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se adopta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 63 inciso r) del Estatuto de la UNIVERSIDAD, aprobado por Resolución del MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 584/15, y de conformidad a lo tratado en la Sesión Extraordinaria del CONSEJO SUPERIOR, de fecha 17 de abril de 2017.

Por ello,

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por concluido el sumario administrativo ordenado mediante la Resolución CONSEJO SUPERIOR N° 55 de fecha 16 de agosto de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Impóngase al agente Sr. Joaquin ROJO, DNI N° 31.673.585, la sanción de cesantía que prevé el artículo 140 inciso c), por la causal prevista en el artículo 143 inciso c) del Anexo al Decreto N° 366/06 que homolga el Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales,



por incumplimiento del deber previsto en el artículo 12 inc. b) de la norma citada, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 3º.- Impóngase al agente Sr. Lucas Octavio BARBERENA, DNI N° 37.215.271, la sanción de cesantía que prevé el artículo 140 inciso c), por la causal prevista en el artículo 143 inciso c) del Anexo al Decreto N° 366/06 que homologa el Convenio Colectivo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales, por incumplimiento del deber previsto en el artículo 12 inc. b) de la norma citada, en razón de lo expuesto en los considerandos precedentes.

ARTÍCULO 4º.- Declárase la inexistencia de perjuicio fiscal vinculado a los hechos investigados.

ARTÍCULO 5º.- Hácese saber que el presente acto reviste el carácter de definitivo, agota la instancia administrativa y que en virtud de lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Educación Superior N° 24.521, solo podrá interponerse contra lo aquí resuelto dentro de los plazos legales recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, notifíquese y dése intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, a sus efectos. Firme que se encuentre la presente resolución, publíquese en el Boletín Oficial de la UNPAZ. Cumplido, archívese.




FEDERICO G. THEA
RECTOR
Universidad Nacional de José C. Paz

